

**61-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\* contra el señor Guillermo González Huevo, Alcalde Municipal de Colón, departamento de La Libertad, con el documento adjunto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El denunciante señala que “Se le envía carta remitida directamente en fecha 8/Marzo/17 al alcalde. Sr Guillermo Gonzalez Huevo la cual se entrega en la oficina de correspondencia ubicada en el local de la alcaldia municipal de Colón (...).

Me hice presente en fecha 4/Mayo/17 consultando a la secretaria \*\*\*\*\* en su oficina y me manifestó desconocer sobre la respuesta.

Nuevamente llamé al teléfono \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* en fecha 8/Mayo/17 y nuevamente me manifestó no tener información sobre la respuesta a dicha carta

Considero que 60 días es mas que suficiente para ofrecer una respuesta a cualquier correspondencia, en consecuencia procedo a someter este caso al Artículo 6, literal i) para que se valore la retardación o no de la respuesta a mi carta (...). [sic] (fs. 1 al 4).

Adicionalmente, el documento anexo consiste en la copia de una nota suscrita por el denunciante y dirigida al señor González Huevo, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la cual expresa “(...) El motivo de la presente, es para solicitar la explicación correspondiente en relación a la tardanza en la ejecución de la resolución emitida por su consejo en reunión del 8 de Diciembre de 2016 en la que se delega a la Arq. \*\*\*\*\* Jefa de Unidad de Registro y Control tributario para que ejecute las gestiones con la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República y procedan a remover las estructuras que han sido colocadas en la calle ubicadas en la Casa 46 del polígono9, senda 5 Oriente de la Urbanización Campos Verdes I de esta Jurisdicción., para liberar el espacio público (...)” [sic] (f. 5).

**II.** Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

**III.** En el presente caso, el denunciante atribuye al Alcalde Guillermo González Huevo la omisión de respuesta a la solicitud que presentó el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, relativa a brindarle una explicación sobre la tardanza en la ejecución de la resolución emitida por el Concejo Municipal de Colón el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se delega a la Jefa de Registro y Control Tributario en el Distrito I de esa localidad, gestionar la remoción de estructuras colocadas en la calle ubicada en senda 5 Oriente, polígono 9, casa número 46, Urbanización Campos Verdes I del referido municipio.

Asimismo, alega que con la conducta descrita el citado edil incurrió en la transgresión ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, cabe aclarar que ésta última disposición prohíbe el retardo sin motivo legal en la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que correspondan según sus funciones.

En ese sentido, el objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre tres situaciones: servicios, trámites o procedimientos administrativos.

Un trámite comprende cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación.

Los servicios administrativos son prestaciones que se pretenden satisfacer. Se trata de prestaciones que la Administración Pública suministra a los administrados.

Por último, los procedimientos administrativos están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Ahora bien, la omisión de respuesta por parte del Alcalde Municipal de Colón a la solicitud del denunciante no corresponde estrictamente a un servicio, trámite o procedimiento administrativo que competa a la función pública encomendada por ley al citado funcionario.

Al contrario, según el documento adjunto el denunciante solicitó una explicación sobre la tardanza en la ejecución de la decisión pronunciada por el Concejo Municipal de Colón el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, pero el conocimiento de la omisión de la misma no compete a este Tribunal.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5 y 6 de la LEG, la conducta atribuida al denunciado es atípica y, por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Ahora bien, respecto al presunto retardo en ejecutar la decisión de remover las estructuras colocadas en la calle de la dirección relacionada, cabe indicar que tal conducta se indaga en el procedimiento referencia 62-D-17 —que también inició por denuncia del señor \*\*\*\*\*—, de manera que resultaría dispendioso analizar esos hechos en el presente caso.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de la referida ley, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárese* improcedente la denuncia interpuesta por el señor  
\*\*\*\*\* contra el señor Guillermo González Huevo,  
Alcalde Municipal de Colón, departamento de La Libertad.

**b)** *Tiénense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones las direcciones física y electrónica que constan a folio 4 del expediente del presente procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN